

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149**

Fecha: 04/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	31 03003 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto ordena oficiar SECUESTRE MANUEL BARRERA VARGAS	03/10/2022	
41001 2011	31 03003 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2022	
41001 2012	31 03003 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	03/10/2022	
41001 2015	31 03003 00067	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PIEDAD MONTEALEGRE ANDRADE	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE	03/10/2022	
41001 2017	31 03003 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto ordena correr traslado	03/10/2022	
41001 2017	31 03003 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto decide recurso	03/10/2022	
41001 2018	31 03003 00265	Efectividad De La Garantia Real	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	ISABEL ESPINOSA	Auto corre traslado Avaluo	03/10/2022	
41001 2020	31 03003 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE	03/10/2022	
41001 2021	31 03003 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto Designa Curador Ad Litem HUBERTO VALENZUELA URREA	03/10/2022	
41001 2022	31 03003 00113	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS	Auto 440 CGP	03/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

04/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100034100

Por ser procedente la solicitud del demandante (pdf A113), se *ORDENA* oficiar al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS identificado con C.C. 4.941.259, para que proceda hacer entrega del bien inmueble casa y habitación ubicado en la carrera 18 número 8-08 y 8-10 del barrio Calixto de Neiva al señor ABEL VARGAS VILLALBA, por así haberlo acordado las partes en el escrito de transacción visible en el PDF A107, toda vez que por auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se dispuso la terminación del proceso a solicitud de las partes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	JAIME BONILLA LONDOÑO, NELLY ALVAREZ DE BONILLA, FRANCY LORENA BONILLA ALVAREZ, ELIANA YINETH BONILLA y JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41001310300320110000100

Como quiera que la solicitud de ejecución formulada por el apoderado de los demandantes JAIME BONILLA LONDOÑO, NELLY ALVAREZ DE BONILLA, FRANCY LORENA BONILLA ALVAREZ, ELIANA YINETH BONILLA y JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ reúne las exigencias consagradas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispondrá librar orden de pago por las sumas declaradas en la sentencia de segunda instancia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, precisando que la notificación se surtirá por estado por cuanto la solicitud de ejecución de la condena fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedécese y en la forma señalada en la parte resolutive de esta providencia.

De igual manera, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (pdf 13), de embargos de créditos y dineros en cuentas de la demandada, el Juzgado las decretará con la advertencia que no se podran afectar cuentas marcadas como contentivas de recursos inembargables por Ministerio de la Ley de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25

de la Ley 175 de 2015 o tratarse de dineros inembargables procedente del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se negará el decreto de embargo de remanente del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por cuanto no indicó la radicación del proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JAIME BONILLA LONDOÑO identificado con c.c. 12.099.301, NELLY ALVAREZ DE BONILLA identificado con c.c. 28.611.428, FRANCY LORENA BONILLA ALVAREZ identificado con c.c. 55.165.162, ELIANA YINETH BONILLA identificado con c.c. 55.178.092 y JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ identificado con c.c. 7.733.138, y en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. identificada con NIT.8130054315 quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. A Favor de JAIME BONILLA LONDOÑO:

1.1.1. Por Noventa y Un Millones Setecientos Catorce Mil Noventa y Ocho Pesos \$91.714.098 Mcte, por concepto de lucro cesante.

1.1.2. Por Cincuenta Millones de Pesos \$50.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos.

1.1.3. Por Cincuenta Millones de Pesos \$50.000.000 Mcte, correspondientes al perjuicio daño a la vida de relación.

1.2. A favor de NELLY ÁLVAREZ DE BONILLA:

1.2.1. Por Cincuenta Millones de Pesos \$50.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos.

1.2.2. Por Cincuenta Millones de Pesos \$50.000.000 Mcte, correspondientes al perjuicio daño a la vida de relación.

1.3. A favor de JAIME ANDRES BONILLA ÁLVAREZ:

1.3.1. Por Cincuenta Millones de Pesos \$50.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos.

1.3.2. Por Veinte Millones de Pesos \$20.000.000 Mcte, correspondientes al perjuicio daño a la vida de relación.

1.4. A favor de FRANCY LORENA BONILLA ÁLVAREZ:

1.4.1. Por Treinta y Cinco Millones de Pesos \$35.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos.

1.4.2. Por Veinte Millones de Pesos \$20.000.000 Mcte, correspondientes al perjuicio daño a la vida de relación.

1.5. A favor de ELIANA YINNETH BONILLA ÁLVAREZ:

1.5.1. Por Treinta y Cinco Millones de Pesos \$35.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos.

1.5.2. Por Veinte Millones de Pesos \$20.000.000 Mcte, correspondientes al perjuicio daño a la vida de relación.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme lo estipula el artículo 431 en consonancia con el artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., concediéndosele el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posea la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. identificada con NIT.8130054315 en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario y Banco Davivienda. Con la advertencia que no se podrán afectar cuentas marcadas como contentivas de recursos inembargables por Ministerio de la Ley de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley 175 de 2015 o tratarse de dineros inembargables procedente del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ofíciase a los gerentes de cada una de las entidades financieras previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Estos embargos se limitan a la suma de (\$751.000.000), en cada caso.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen y pertenezcan a la SOCIEDAD

CLÍNICA EMCOSALUD S.A. identificada con NIT.8130054315, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. identificada con NIT.8130054315.

SEXTO: NEGAR el embargo del remanente que llegará a quedar y de los bienes que se desembarguen dentro del proceso de ejecutivo laboral que se adelanta en contra de la SOCEIDAD CLÍNICA EMCOSALUD Por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que adeuden a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. identificada con NIT.8130054315, las siguientes entidades: Fidubogota, Fiduoccidente, Fiduciaria Corficolombiana, Fiduciaria Popular, Fiduciaria Bancolombia, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria la Previsora, Fiduciaria Davivivenda, Fiduagraria, Cititrust Colombia S.A., Bbva Fiduciaria, Skandia Fiduciaria y Acción Fiduciaria. Estos embargos se limitan a la suma de (\$973.500.000), en cada caso, advirtiendo que al Representante Legal o el Pagador de cada una de las entidades que al recibo del oficio que comunique la medida cautelar deberá informar al Juzgado acerca de la existencia del crédito de cuando se hizo exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y sí se le notificó antes alguna cesión o sí la acepto, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

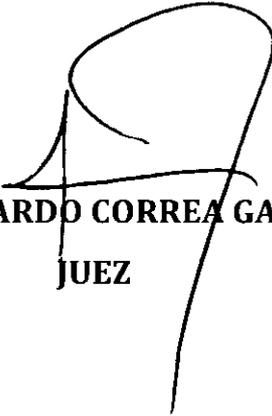
Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO	ESCOTUR HUILA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320120000500

Atendiendo al hecho de que ESCOTUR HUILA LTDA guardó silencio respecto del requerimiento ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 (pdf A 110), y como quiera que ya fue emitido el auto de seguir adelante la ejecución (pdf 03 Cuad 1B/ fl 367), así como la aprobación de la liquidación del crédito (pdf 06), por ser procedentes las solicitudes de pago de títulos de depósito judicial (pdf 101 y 104) realizadas por la parte actora, el Juzgado **ORDENA** pagar al apoderado de la parte demandante, Dr. Fernando Culma Olaya con cédula de ciudadanía 83.087.214, con facultades expresas para recibir según aparece en el memorial poder que obra a folio 2 del Cuad. 1 Ppal, los títulos de depósito judicial números 439050001066931 por valor de \$94.258.990,82; título de número 439050001067087 por valor \$3.609.517,63; título de número 439050001067090 por valor \$44.272,20 y título número 439050001067790 por valor \$499.508,04.

En lo relacionado al pago de depósito judicial número 439050001008428 por valor de \$29.814.000,00 consignado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (pdf 03 Cuad 1B/ fl 343), el Juzgado **NO ACCEDE A SU ENTREGA**, por cuanto como lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2020, los dineros no están destinados a pagar las condenas materia de la presente ejecución, sino que los mismos, por razón de reembolso, están destinados para ser cancelados a la demandada NANCY OSPINA cuando ésta cancele a las demandantes las condenas impuestas, hasta el monto del valor asegurado.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD MONTEALEGRE ANDRADE
RADICACIÓN	41001310300320150006700

El Juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda presentada por la parte demandada (pdf 01), por cuanto, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017 (Exp. Dig Rama - pdf 2027802096 /fl. 368) confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 18 de abril de 2018, se resolvió la cancelación de la inscripción de la demanda como aparece en el numeral séptimo de la parte resolutive, luego no hay lugar de cancelar lo que ya se levantó. Incluso con Oficio No. 1626 de fecha 16 de mayo de 2018 se le comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos y fue retirado por una de las partes el 13 de agosto de 2018; sin embargo, conforme lo prescribe el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P., por Secretaria nuevamente repítase el Oficio de cancelación de la inscripción de la demanda del bien inmueble sobre el número de matrícula 200-157002 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Exp. Dig Rama - pdf 2027802096 /fl. 376).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170026800

Previo a resolver se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandante de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada (pdf 47)

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**

N.CH.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO
RADICACIÓN: 41001310300320170034500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto proferido el nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho fijó fecha de remate.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, sustenta su recurso señalando que el Juzgado no tiene competencia por jurisdicción para realizar la diligencia de remate porque el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Palermo-Huila.

Como segundo punto, señala que se le negó el avalúo presentado el 24 de junio de 2022 y al tener en cuenta un avalúo inferior, se está poniendo *“en riesgo el patrimonio de mi representando al haber aceptado un avalúo por inferior valor al radicado este año”* (pdf 23 / fl. 2)

I. TRASLADO

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante descurre el traslado del anterior recurso.

Frente al primer argumento expone que no es admisible porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva ya se pronunció, señalando que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 20 y el artículo 26 del C.G. del P., el Juzgado sí tiene competencia para conocer del asunto.

En lo relacionado con la segunda inconformidad, manifiesta que el Juzgado rechazó por extemporáneo el avalúo del 24 de junio de 2022 y por ello, no es viable tenerlo en cuenta para efectos del remate.

Por último, señala que los argumentos expuestos en el recurso de reposición pretenden revivir términos y obstaculizar el curso normal del proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar el auto proferido el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), porque no se tiene competencia para conocer del asunto al encontrarse el bien objeto de remate ubicado en el municipio de Palermo-Huila y porque el avalúo a tener en cuenta no está actualizado?

El Despacho negará la solicitud de reponer para revocar el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en tanto, el Juzgado previo a fijar fecha encontró acreditado que se cumplía los presupuestos del artículo 448 del C.G. del P.

Respecto del primer argumento expuesto por el recurrente, el Juzgado considera que no es acertado, por cuanto la ubicación del bien inmueble objeto de remate -Palermo-Huila- en nada interfiere para que se pueda realizar la diligencia de remate, tan cierto es, que el bien está secuestrado a cargo de la secuestre Luz Stella Chauz Sanabria con ocasión de la diligencia realizada por la Juez Segundo Promiscuo municipal de Palermo (pdf 01 / 376). Aunado a ello mediante providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por la Magistrada Ponente Gilma Leticia Prada Pulido, se pronunció frente al argumentó del recurrente señalando lo siguiente *“y si se observa con detenimiento, lo único que se discute es que el juez que debe conocer la causa es el de Palermo, en razón de la ubicación del inmueble hipotecado, pero se olvida por el petente la regla prevista en el numeral 1 del artículo 20 ejusdem en concordancia con el inciso 4 del artículo 25 ibidem, que radicado inexorablemente el conocimiento del ejecutivo al Juez Civil del Circuito”* (pdf 01 / fl. 391).

Así las cosas, no hay lugar a reabrir de nuevo la discusión sobre la competencia de este Juzgado para conocer de este proceso, como lo pretende el recurrente, quien insiste en que la competencia esta radicada en el Juzgado Promiscuo de Palermo, toda vez que, por razón del factor de la cuantía, tal como lo analizó el Tribunal Superior en la providencia citada este Juzgado esta llamado a conocer del presente asunto, no siendo este el momento procesal para formular el reclamo propuesto por el recurrente.

En cuanto al segundo argumento del recurrente, en el sentido de que no es viable fijar una fecha de remate, por cuanto en su sentir el avalúo del demandante lleva más de un año, el Juzgado no acepta dicho argumento, por cuanto el avalúo al que hace referencia el recurrente (pdf 18) fue rechazado por extemporáneo, toda vez que examinado el expediente se observa que la parte actora presentó avalúo el 21 de febrero de 2022 (pdf 13), del cual el Juzgado corrió traslado por auto de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

fecha 25 de abril de 2022 a la parte demandada (pdf 15), por el término de 10 días, los cuales vencieron en silencio el 10 de mayo de 2022, luego el avalúo presentado por el demandado el 24 de junio de 2022 (pdf 18), como prueba de la objeción presentada contra el avalúo del demandante, devino extemporáneo.

En suma, no se repondrá la providencia recurrida y como quiera que no se encuentra enlistada en los autos que admiten apelación del artículo 321 del C.G. del P. , se rechazará el recurso de apelación por ser improcedente.

Finalmente, en relación a la solicitud de control de legalidad por la existencia de presuntas irregularidades constitutiva de nulidad, al tener en cuenta para la fijación del remate "*...el tiempo que tiene el avalúo anterior, ya que fue realizado hace más de (1) un año...*" (pdf 23 / fl. 3), el Juzgado no considera que se encuentre constituida alguna causal de ineficacia de la actuación o de nulidad en lo relacionado el término de vigencia del avalúo presentado por la parte demandante, toda vez que el transcurso del tiempo no genera la ineficacia del avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el control de legalidad solicitado por el apoderado del demandado conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
DEMANDADO ISABEL ESPINOSA
RADICACIÓN 41001310300320180026500

Del avalúo presentado por la parte demandante (pdf 43), el Juzgado le corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que, se considera procedente, presente sus observaciones (artículo 444 - 2 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

N.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	VICTORÍA ADMINISTRADORES SAS Y RAFAEL GARCÍA MURCIA
RADICACIÓN	41001310300320200018000

En cuanto a la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrículas número 240258630 y 240258570, el Juzgado **NO ACCEDE**.

En lo relacionado al bien inmueble número 240258630 fue decretado su embargo y secuestro mediante providencia del 11 de octubre de 2021; sin embargo, la señora Ángela Marcela Narváz no figura como propietaria y quien aparece como propietario es Victoria Administradores S.A.S.

Por otra parte, el bien inmueble con número de matrícula 240258570 no aparece embargado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADO	MARTIZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001310300320210022700

Atendiendo la constancia secretarial visible en el pdf 65, el Juzgado nombra como curador *ad litem* del demandando Medardo Dussan Pascuas, al abogado **HUBERTO VALENZUELA URREA** con cédula de ciudadanía 12.127.764 y tarjeta profesional 65.387, correo electrónico: hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com. Comuníquese la designación en los términos del artículo 48-7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN	41001310300320220011300

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. 2944149 que reposa en las páginas 09 y 11 del PDF. 03 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento ejecutivo en contra de JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS identificado con c.c. 1.070.704.269, por la suma de \$178.386.543,00 Mcte, correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 29 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación (pdf 03 / fl. 09).

El veintidós (22) de junio de de dos mil veintidós (2022), se ordenó corregir el numeral tercero de la anterior providencia, en el sentido de disponer que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se efectuó de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores providencias, fueron notificadas personalmente con el envío de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2022 (pdf 28), del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en la demanda, luego la notificación personal se surtió por mandato legal el 08 de agosto de 2022, siendo de anotar que el demandado guardó silencio dentro del término que tenían para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 19 de septiembre de 2022 (pdf. 28), razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, los demandados fueron notificados en legal forma y optaron por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con un documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que, a su vez se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000 M./Cte.), la cual se incluirá en la liquidación integral de costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad;

RESUELVE:

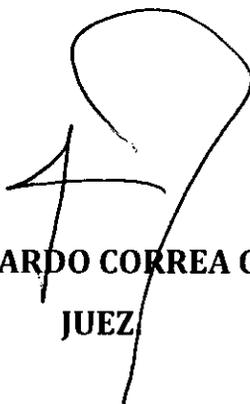
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con NIT 860.035.827-5 y en contra de JULIÁN HUMBERTO ROCHA ROJAS identificado con c.c. 1.070.704.269, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.

